

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 307

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO:	05001-33-33-010-2014-00142-00
DEMANDANTE:	NILA GONZÁLEZ APONTE
DEMANDADO:	DAS- EN SUPRESIÓN
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL Y REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RIOHACHA-GUAJIRA

La señora NILA GONZÁLEZ APONTE, presenta demanda en contra del DAS EN SUPRESIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la prima de riesgo y de clima para la liquidaciones de las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES:

Un factor de competencia es el territorial, que para el caso se encuentra regulado en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en cuanto regula la competencia por razón del territorio, y en su numeral 3, dispone:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” (Negrillas y subrayado del despacho).

Por auto del 17 de febrero de 2014, se ordenó requerir a la entidad con el fin de que informara el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

A folios 34 según la certificación allegada por la entidad, se observa que esta fue en la seccional de la Guajira.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por el factor territorial, debiendo declararse incompetente y ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, Guajira.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al establecer que *“En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el*

juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE.

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, Guajira, lugar donde la demandante prestó sus servicios por última vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLIN

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
De Fecha 29 de abril de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

CM